REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00491-00

A.I. **No. 1544**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con **NIT. 800.037.800-8**, a través de apoderado Judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA,** radicado bajo el No**.** 548744089-001**-2018-00491-**00**,** contra de **MERCEDONIO ORTIZ BERMUDEZ,** identificado con **C.C.88.189.103,** la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante allegó al correo institucional del despacho, memorial de fecha 27 de septiembre de 2022[1], de liquidación del crédito, la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 15 de noviembre de 2022[2], donde una vez vencido el término, no fue controvertida, seria del caso proceder a aprobar u improbar la misma, si no fuera porque, este Despacho judicial advierte que, el porcentaje de tasa final sobre el que fueron calculados los intereses, difiere con la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, arrojando así un valor diferente al legalmente permitido, lo que hace necesario que de manera oficiosa este despacho proceda a modificarla a corte de 30/10/2022, para lo cual se imparte APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por secretaría que antecede[3] , al encontrarla ajustada a derecho, lo anterior de conforme al numeral 3º. Artículo 446 del C.G.P., veamos por qué:

"(…)3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o ***modifica la liquidación por auto*** *que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (…)". (Negrilla y Resaltado fuera del texto original)*

De igual manera, se observa que mediante correo electrónico de fecha 16 de noviembre de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante solicita acceso al expediente electrónico, por lo que se le concederá acceso a este por el termino de cinco (05) días a la parte demandante (danieldallos@gmail.com), para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación realizada por secretaría, toda vez que se

[1] Consecutivo("014EscritoAllegaLiquidacionCredito") del expediente digital
[2] Consecutivo ("016PublicacionLiquidacion deCredito2018-00491-j1") del expediente digital
[3] Consecutivo ("017LiquidacionDeCreditoSecretaria2018-00491-j1") del expediente digital

encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: CONCEDER Acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor por el término de cinco (05) días. Por secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico (danieldallos@gmail.com), **ADVIÉRTASELE** que una vez fenecido el termino otorgado, se cerrará el acceso al link

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9ea04d9b09d33c64c8e7ad775d2ac4c0b39fcbe6441cdad785cba634f41bc9**
Documento generado en 01/12/2022 04:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00639-00

A.I. **No. 1543**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El **BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA",** identificado con **NIT 900.406.150-5**, a través de apoderado Judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA,** radicado bajo el No**.** 548744089-001**-2018-00639-**00**,** contra de **DAGOBERTO LONDOÑO JIMENEZ,** identificado con **C.C. 88.217.852,** la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante allegó al correo institucional del despacho, memorial de fecha 25 de octubre de 2022[1], de liquidación del crédito, la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 15 de noviembre de 2022[2], donde una vez vencido el término, no fue controvertida, seria del caso proceder a aprobar u improbar la misma, si no fuera porque, este Despacho judicial advierte que, el porcentaje de tasa final sobre el que fueron calculados los intereses, difiere con la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, arrojando así un valor diferente al legalmente permitido, lo que hace necesario que de manera oficiosa este despacho proceda a modificarla a corte de 30/10/2022, para lo cual se imparte APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por secretaría que antecede[3] , al encontrarla ajustada a derecho, lo anterior de conforme al numeral 3º. Artículo 446 del C.G.P., veamos por qué:

"(…)3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o ***modifica la liquidación por auto*** *que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (…)". (Negrilla y Resaltado fuera del texto original)*

De igual manera, se observa que mediante correo electrónico de fecha 16 de noviembre de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante solicita acceso al expediente electrónico, por lo que se le concederá acceso a este por el término de cinco (05) días a la parte demandante (ceciliamendozaq@hotmail.com), para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación realizada por secretaría, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

---

[1] Consecutivo("024LiquidacionCredito") del expediente digital
[2] Consecutivo ("026PublicacionLiquidacion deCredito2018-00639-J1") del expediente digital
[3] Consecutivo ("029LiquidacionDeCreditoSecretaria2018-00639-j1") del expediente digital

SEGUNDO: **CONCEDER** Acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor por el término de cinco (05) días. Por secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico (ceciliamendozaq@hotmail.com), **ADVIÉRTASELE** que una vez fenecido el termino otorgado, se cerrará el acceso al link

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f92f3cdcb35da8b3c3f8d40f7fadacdafb3ec87ddab55bb02975c1c6257c148**
Documento generado en 01/12/2022 04:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.I. **No. 1494**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El **CONJUNTO CERRADO SAN NICOLAS P-H**, a través de apoderada judicial presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA,** en contra de **ALDO GIOVANNY GRAZZIANI QUINTANA,** la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 17 de noviembre de 2022[1], el extremo actor, allega memorial de idéntica fecha[2] mediante el cual presenta solicitud de terminación por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y no condenar en costas a las partes

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago en la causa en marras, mediante auto de fecha 26 de agosto de 2019[3], en dicha providencia, se decretó el embargo y retención de los dineros que el señor **ALDO GIOVANNI GRAZZIANI QUINTANA,** poseyera en cuentas de ahorros o corrientes, CDT´s o cualquier otro títulos o productos financieros en las entidades bancarias referidas en el libelo introductorio, igualmente decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallaren en el domicilio principal del demandado, inmueble situado en la Carrera 15 #6-02 Condominio Portal de San Nicolás Manzana D, lote 2, matrícula inmobiliaria 260-306308; y el embargo y secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad del demandado distinguido con matrícula inmobiliaria 260-306308 de la ORIP Cúcuta.

Ordenes acatadas así, respecto de la primera Cautela decretada se libraron los oficios N° 5526, 5527, 5528, 5529, 5530, 5531, 5532, 5533 y 5534 del 01 de octubre de 2019[4], emitidos por el juzgado de Origen, el cual fue debidamente comunicado a las entidades bancarias respectivas; Respecto de la Segunda Cautela la misma fue acatada mediante la comunicación del Despacho Comisorio N° 039 de 2020, emitido por este Juzgado y comunicado mediante oficio N° 1605 del 06 de mayo de 2022[5], emanado de esta Unidad Judicial; por último y respecto de la tercera medida cautelar decretada por el Juzgado de

[1] Consecutivo "019CorreoSolicitudTerminacionProceso" del expediente
[2] Consecutivo "020EscritoSolicitudTerminacionProceso" del expediente
[3] Folio 23 y 24 del consecutivo "001Proceso4172019" del expediente digital
[4] Folio 25 al 35 del consecutivo "001Proceso4172019" del expediente digital
[5] Consecutivo "009Oficio1605DespachoComisorio N°039 2019-00417-J1" del expediente digital

Origen, el Despacho primigenio, emitió el oficio N° 5284 del 18 de septiembre de 2019[6].

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación; Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se ordenará por Secretaria oficiar a a las entidades bancarias necesarias a fin de dejar sin efecto los oficios N° 5526, 5527, 5528, 5529, 5530, 5531, 5532, 5533 y 5534 del 01 de octubre de 2019 , emitidos por el juzgado de Origen, en la misma forma comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de dejar sin efecto el Oficio N° 5284 del 18 de septiembre de 2019 emanado del Juzgado primigenio; además oficiar a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario a fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio N° 039 de 2020, emitido por este Juzgado y comunicado mediante oficio N° 1605 del 06 de mayo de 2022 , originario de esta Unidad Judicial; por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** elevado por el **CONJUNTO CERRADO CANELA P-H**, a través de apoderada judicial presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA,** en contra de **ALDO GIOVANNI GRAZZIANI QUINTANA,** por pago total de la obligación aquí reclamada, sin necesidad de desglose por efectos de la virtualidad. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad de la demandada, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-306308 de la ORIP Cúcuta, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de dejar sin efectos el oficio N° 5284 del 18 de septiembre de 2019 emanado del Juzgado primigenio.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que el señor **ALDO GIOVANNI GRAZZIANI QUINTANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **88.234.761,** posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT´s o cualquier otro títulos o productos financieros en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, por

[6] Folio 26 del consecutivo "001Proceso4172019" del expediente digital

secretaria, **COMUNÍQUESE** a las entidades necesarias a fin de dejar sin efecto los oficios N° 5526, 5527, 5528, 5529, 5530, 5531, 5532, 5533 y 5534 del 01 de octubre de 2019 , emitidos por el juzgado de Origen.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallan en el domicilio principal del demandado el señor **ALDO GIOVANNI GRAZZIANI QUINTANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **88.234.761**, inmueble situado en la Carrera 15 #6-02 Condominio Portal de San Nicolás Manzana D, lote 2, matrícula inmobiliaria 260-306241, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio N° 039 de 2020, emitido por este Juzgado y comunicado mediante oficio N° 1605 del 06 de mayo de 2022, elaborado por esta Judicatura.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (cadenaconsultoresabogados@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 de junio de 2022.

SEXTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **124053a5a4182879b0766b120eb6735e4066919bc553285107d686e7a3deb442**
Documento generado en 01/12/2022 04:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.I. **No. 1102**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El señor **EDICSON LUNA MENDOZA,** a través de mandatario judicial, presentan demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA** contra el señor **LUIS MANUEL LIMA ARIAS,** la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y Revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 29 de juLio de 2021[1], el profesional en derecho **VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN** quien manifiesta actuar en representación del extremo demandado, allega memorial de idéntica fecha[2], el cual manifiesta es contentivo de poder concedido para actuar, y solicita acceso al expediente; solicitud que reitera el 23/08/2022[3]

Respecto de lo anterior, refulge pertinente memorar que el artículo 301 del Código General del Proceso prescribe que:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería*, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (….)"*

Por ende, y visto el documento arrimado al plenario, por el profesional en derecho **VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN**, se tiene que se cumplen con los presupuestos para la operabilidad de la figura de notificación por conducta concluyente, reglada por la norma atrás citada.

En virtud de lo anterior, se entenderá notificado por conducta concluyente al señor **LUIS MANUEL LIMA ARIAS** como parte interesada en el proceso de la referencia, del auto admisorio de fecha 04 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado de Origen.

En consecuencia, a lo anterior, se correrá traslado de la demanda al extremo accionado, para lo de su cargo, por el término de 10 días contados a partir de la notificación de este proveído, de acuerdo a los dispuesto en el artículo442 del CGP.

---

[1] Consecutivo "027CorreoSolicitudLinkAccesoExpedienteDigital" del expediente digital
[2] Consecutivo "028EscritoSolicitudLinkAccesoExpedienteDigital" del expediente digital
[3] Consecutivo "029CorreoSolicitudLinkAccesoExpediente" del expediente digital

Además, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho **VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN**, conforme a las facultades otorgadas en el contrato de mandato arrimado al plenario.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia, por Secretaria Concediéndoles acceso al expediente digital al apoderado judicial de la bancada accionada a quien se le reconocerá personería jurídica en el trámite procesal de la referencia, para las cargas procesales propias de su competencia, remitiendo para tal fin al correo electrónico de dicho abogado (vmgd.jutridico@gmail.com), así como a la apoderada del extremo actor (andreinalizcano@hotmail.com) link de acceso al expediente por el término de cinco (5) días, para que se cumplan las cargas propias de estas, advirtiendo que una vez vencido el término atrás mentados, dicho acceso se revocará, e igualmente advirtiéndoles que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO por conducta concluyente al señor **LUIS MANUEL LIMA ARIAS** como extremo demandado en el proceso de la referencia, del auto admisorio del 04 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado de Origen. De conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso y a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** del escrito de demanda y sus anexos, al demandado en el proceso de la referencia, por el término de diez (10) días, para lo de su cargo. Contados a partir de la notificación por estado de este auto.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN**, T.P. 103.227 como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: CONCEDER acceso al expediente electrónico a la parte demandada a través de su apoderado judicial mediante el correo electrónico (vmgd.jutridico@gmail.com) así como a la apoderada del extremo actor (andreinalizcano@hotmail.com). **ORDENAR** por secretaría compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de cinco (05) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión, a través de correo electrónico al extremo accionado (vmgd.jutridico@gmail.com), así como a la apoderada del extremo actor (andreinalizcano@hotmail.com) de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEXTO: **PUBLICAR** esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes dentro del proceso de la referencia en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...)

OCTAVO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/ .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1772f96150a8fbb26619764e031549f0faa8ab3352648953c75d4417e0450998**
Documento generado en 01/12/2022 04:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.I. **No. 1485**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, a través de apoderada judicial, presenta demanda de **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA,** contra la señora **ALEXANDRA XIMENA ORTIZ PARADA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 19 de agosto de 2022[1], la apoderada judicial del extremo accionante**,** allega memorial de idéntica fecha[2] en el cual refiere, "*(…)en mi calidad de apoderada de la parte demandante del proceso de la referencia, me permito allegar Avalúo Catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-313347, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC. De acuerdo a lo anterior solicito respetuosamente que el valor del avalúo catastral sea incrementado en un 50% de acuerdo al artículo 444 numeral 4 del C.G.P. (…)*".

En razón a ello, seria del caso librar auto mediante el cual se corriese traslado a la bancada accionada de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 444 del CGP, si no se advirtiera que la presentación de dicho avaluó se realizó extemporáneamente por parte de la parte actora, respecto de lo cual refulge pertinente citar el artículo antes citado,

ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. ***Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.***
2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.
3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.
4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.
5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.

---

[1] Consecutivo "024CorreoAllegaAvalùoCatastral" del expediente digital
[2] Consecutivo "025MemorialAllegaAvalùoCatastral" del expediente digital

6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.
*7. En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo 595 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestre en la cuenta de depósitos judiciales." (**negrilla y subrayado fuera del original**)*

Así las cosas, se tiene que el Juzgado Primigenio, libro mandamiento de pago y decreto el embargo y secuestro en el proceso de la referencia, mediante auto del 13/02/2020 (folios 159 y 160 del consecutivo "001Proceso0692018" del expediente digital), posteriormente y una vez perfeccionado el embargo, el suscrito Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró el despacho comisorio N° 0104/2021, comisionando al Alcalde De Villa del Rosario para el secuestro del bien embargado, objeto de la garantía hipotecaria de la que trata el proceso, diligencia que se realizó por el inspector de Policía de Villa del Rosario el 24 de febrero de 2022 (consecutivo "016ActaDiligenciaDespachoComisorioN°16" del expediente digital), previo a ello el Juzgado Segundo Homologó ordenó mediante auto del 13 de noviembre de 2020, seguir adelante la ejecución en la causa compulsiva que nos ocupa; en resumen, y de conformidad con lo establecido en la norma antes citada, las partes contaban con 20 días para presentar el avaluó del bien inmueble garantía hipotecaria en el caso que nos ocupa, es decir, tenían como máximo hasta el 25 de febrero de 2022, fecha que a claras luces fue sobrepasada por los extremos del proceso, y en razón a lo cual deberá darse aplicación a lo contenido en el numeral 6° del art. 444 ya referido.

En virtud de lo anterior, se tendrá por extemporáneo, el avaluó presentado por la apoderada judicial del extremo demandante en el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, en consecuencia de lo anterior, y en cumplimiento de lo ordenado mediante el inciso 6° de la norma antes referida, se ordenará por la secretaria del Despacho oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a fin de que allegue con destino al proceso de la referencia, Avaluó Catastral del bien Inmueble identificado con matriculo inmobiliaria N° 260-313347.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: TÉNGASE por extemporáneo el Avaluó presentado por el extremo actor en el presente cobro compulsivo, de acuerdo a lo referido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria **OFÍCIESE** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a fin de que allegue con destino al proceso de la referencia, Avaluó Catastral del

bien Inmueble identificado con matriculo inmobiliaria N° 260-313347 dado en garantía hipotecaria en la causa en marras.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **210ed83f156a4e5b4d6c4feba689152574072fd90c2255c0663a0540288c1aa7**
Documento generado en 01/12/2022 04:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.I. **No. 1488**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO",** a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** contra la señora **LUZ STELLA AVELLA DURAN**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora de la obligación, objeto de la causa en marras. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 14 de octubre de 2022[1], la apoderada judicial de la parte ejecutante mediante memorial adjunto de idéntica fecha[2], manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de las cuotas en mora de la obligación objeto de la causa en marras, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas oficiando al respecto, dejar constancia que la obligación objeto de la presente acción ejecutiva, sigue vigente en favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 20 de agosto de 2021[3], esta Unidad Judicial, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia; disponiendo en su ordinal quinto, el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, distinguido con número de matrícula inmobiliaria N° 260-279806, ordenando oficiar para el embargo a la ORIP Cúcuta, y que una vez materializado dicho embargo, se librará el respectivo Despacho Comisorio al Alcalde Municipal de Villa del Rosario, para el secuestro decretado.

Las anteriores ordenes, fueron acatadas por la secretaria del Despacho así, para el embargo se libró el oficio N° 2460 del 09 de septiembre de 2021[4], emitido por esta Judicatura, el cual fue debidamente comunicado[5], a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y una vez materializado el embargo se libró

[1] Consecutivo "048CorreoEscritoTerminacionProceso" del expediente
[2] Consecutivo "049EscritoTerminacionProceso" del expediente
[3] Consecutivo "009MandamientoDePagoHipoPagaréFnaLibraMedidaORIP2020-00553-J2" del expediente
[4] Consecutivo "012Oficio2460RegistoMedidasEmbargoOrip2020-00553-J2" del expediente
[5] Consecutivo "013ReportedeEnvioOficio2460RegistoMedidasEmbargoOrip2020-00553-J2" del expediente

el oficio N° 1808 del 17 de junio de 2022[6], el cual informaba el Despacho Comisorio 049/2022 emitido por esta Judicatura, al Señora Alcalde de Villa del Rosario y el cual fue debidamente comunicado[7], a dicho ente territorial.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de las cuotas en mora de la obligación, sin necesidad de desglose por cuanto la presente demanda se presentó de forma digital. En igual sentido se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto del 20 de agosto de 2021, proferido por esta Judicatura, para lo cual se ordenará oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2460 del 09 de septiembre de 2021, emitido por esta Judicatura, así como a la Alcaldía de Villa del Rosario a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1808 del 17 de junio de 2022 , el cual le comunicó el Despacho Comisorio 049/2022 emitido por esta Judicatura; en igual medida se dispondrá dejar constancia que las obligaciones contenidas en el Pagaré No. 37.273.4933, y la Escritura Pública N° 573 del 30 de abril de 2013, suscrita en la Notaria Primera Del Circulo notarial de Cúcuta, objeto de la causa en marras, sigue vigente en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** elevado por La entidad Financiera **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO",** a través de mandataria judicial, contra la señora **LUZ STELLA AVELLA DURAN,** por pago total de las cuotas en mora, sin necesidad de ordenar desglose, por cuanto la presente demanda fue allegada de forma digital, Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-279806**,** por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2460 del 09 de septiembre de 2021, igualmente, **COMUNÍQUESE** a la Alcaldía de Villa del Rosario a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1808 del 17 de junio de 2022 , el cual le comunicó el Despacho Comisorio 049/2022, emitidos todos por esta Judicatura.

TERCERO: DÉJESE CONSTANCIA que la obligación contenida en el Pagaré No. 37.273.4933, y la Escritura Pública N° 573 del 30 de abril de 2013, suscrita en la Notaria Primera Del Circulo notarial de Cúcuta, objeto de la causa en marras,

---

[6] Consecutivo "029DespachoComisorio N°049 2020-00553-J2" del expediente
[7] Consecutivo "030ReporteEnvioDespachoComisorio N°049 2020-00553-J2" del expediente

sigue vigente en favor de la entidad Financiera **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO".**

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (verpyconsultoressas@gmail.com), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d8d06624f5c437ab74de1b26974d8e33f453d5bc912d761fb9189e9ebf09ac**
Documento generado en 01/12/2022 04:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00211-00

A.I. **No. 1545**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA, identificada con **C.C. 60.310.503**, a través de apoderado Judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTÍA,** radicado bajo el No**.** 548744089-003**-2021-00211-**00**,** contra de **DIANA ROCIO USCATEGUI TORRES.,** identificada con **C.C. 1.090.392.431,** la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante allegó al correo institucional del despacho, memorial de fecha 26 de octubre de 2022[1], de liquidación del crédito, la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 15 de noviembre de 2022[2], donde una vez vencido el término, no fue controvertida, seria del caso proceder a aprobar u improbar la misma, si no fuera porque, este Despacho judicial advierte que, el porcentaje de tasa final sobre el que fueron calculados los intereses, difiere con la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, arrojando así un valor diferente al legalmente permitido, lo que hace necesario que de manera oficiosa este despacho proceda a modificarla a corte de 30/10/2022, para lo cual se imparte APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por secretaría que antecede[3] , al encontrarla ajustada a derecho, lo anterior de conforme al numeral 3º. Artículo 446 del C.G.P., veamos por qué:

"(…)3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o ***modifica la liquidación por auto*** *que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (…)". (Negrilla y Resaltado fuera del texto original)*

De igual manera, se observa que mediante correo electrónico de fecha 16 de noviembre de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante solicita acceso al expediente electrónico, por lo que se le concederá acceso a este por el término de cinco (05) días a la parte demandante (karinabeltranduarte@hotmail.com), para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

De otra parte, se tiene, que el extremo actor, allegó Avaluó catastral del bien inmueble dado en garantía Hipotecaria[4], dentro del término establecido en el numeral 1° del del artículo 444 del CGP, por lo cual, se correrá traslado del citado avaluó conforme lo reza la norma en cita a los interesados, por el término de 10 días, para que presenten las observaciones a las que haya lugar, ordenando por secretaría la fijación en lista del respectivo traslado conforme lo reza el artículo 110 ibidem.

---

[1] Consecutivo("045LiquidacionCredito") del expediente digital
[2] Consecutivo ("047PublicacionLiquidacion deCredito2021-00211-j3") del expediente digital
[3] Consecutivo ("048LiquidacionDeCreditoSecretaria2021-00211-j1") del expediente digital
[4] Consecutivo("045LiquidacionCredito") del expediente digital

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación realizada por secretaría, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: CONCEDER Acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor por el término de cinco (05) días. Por secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico (karinabeltranduarte@hotmail.com), **ADVIÉRTASELE** que una vez fenecido el termino otorgado, se cerrará el acceso al link

TERCERO: CORRASE TRASLADO del avaluó allegado por el extremo actor, al extremo demandado, en la causa en marras, por el término de 10 días conforme lo establece el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso, por Secretaria, **FIJESE** el traslado en la respectiva lista, conforme lo regla el artículo 110 del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.
P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff4f691097cd3dad1f9bb2d117ef803955eadab4280297abf9d946c7425e8d7**

Documento generado en 01/12/2022 04:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.I. **No. 1492**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La **UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA TAMACOA CAMPESTRE**, a través de apoderado judicial presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA,** en contra de **MANUEL ALBERTO SÁNCHEZ RAMÓN,** la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 15 de noviembre de 2022[1], el extremo actor, allega memorial de idéntica fecha[2] mediante el cual presenta solicitud de terminación por pago total de la obligación, se levante las medidas cautelares decretadas y se archive el proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 10 de junio de 2021[3], este Despacho, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia, y en el ordinal cuarto de dicho proveído, decreto el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado FARMAPLUS, localizado en la manzana D LOTE 9 URBANIZACIÓN TORCOROMA II, municipio de Cúcuta, de propiedad del demandado MANUEL ALBERTO SANCHEZ RAMON, ordenando oficiar a la Cámara de Comercio respectiva; Aunado a ello, en el ordinal quinto decretó el embargo y retención de los dineros que el demandado MANUEL ALBERTO SANCHEZ RAMON identificado con C.C. 13.455.465, poseyere en cuentas de ahorros o corrientes, CDT´s o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras solicitadas en el escrito de medidas cautelares presentado.

ordenes acatadas por la secretaria de este Despacho mediante la emisión del oficio N° 1466 del 18 de junio de 2021[4] emitido por esta Unidad Judicial, y que fuese comunicado[5] a la Cámara de Comercio de Cúcuta; y el oficio N° 1465 del 18 de junio de 2021[6] emitido por este Despacho, y que fuese comunicado[7], a las entidades bancarias solicitadas en el petitorio cautelar, materializando así las cautelas ordenadas.

---

[1] Consecutivo "083CorreoSolicitudTerminacionProceso" del expediente
[2] Consecutivo "084EscritoSolicitudTerminacionProceso" del expediente
[3] Consecutivo "010MandamientoDePagoTamacoaDecretaEstablecimientoBancos2021-00246-J3" del expediente
[4] Consecutivo "016Oficio1466DeMedidaCamaraComercio2021-00246-J3" del expediente
[5] Consecutivo "037ReportedeEnvioOficio1466DeMedidaCamaraComercio2021-00246-J3" del expediente
[6] Consecutivo "015Oficio1465DeMedidasBancos2021-00246-J3" del expediente
[7] Consecutivo "017ReportedeEnvioOficio1465DeMedidasBancos2021-00246-J3" del expediente

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación; Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se ordenará por Secretaria oficiar a la Cámara de Comercio de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el Oficio N° 1466 del 18 de junio de 2021 emitido por esta Unidad Judicial; en igual sentido a las entidades bancarias necesarias a fin de dejar sin efecto el Oficio N° 1465 del 18 de junio de 2021, suscrito por este Despacho; por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** elevado por la **UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA TAMACOA CAMPESTRE**, a través de apoderado judicial, en contra de **MANUEL ALBERTO SÁNCHEZ RAMÓN,** por pago total de la obligación aquí reclamada, sin necesidad de desglose por efectos de la virtualidad. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado **FARMAPLUS**, localizado en la manzana D LOTE 9 URBANIZACIÓN TORCOROMA II, municipio de Cúcuta, de propiedad del demandado **MANUEL ALBERTO SANCHEZ RAMON,** por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Cámara de Comercio de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto los oficios N° 1466 del 18 de junio de 2021 emitido por este Juzgado.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y retención de los dineros que la señora **MANUEL ALBERTO SANCHEZ RAMON** identificado con **C.C. 13.455.465** poseyera en cuentas de ahorros o corrientes, CDT´s o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras solicitadas en el escrito de medidas cautelares**,** por secretaria, **COMUNÍQUESE** a las entidades financieras necesarias, a fin de dejar sin efecto los oficios N° 1465 del 18 de junio de 2021, suscrito por este Despacho.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (joseduran_1976@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 de junio de 2022.

QUINTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo**

A.I. **No. 1492**

Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7303cdde251add4e8d6adcbe5608ad11a07249e3e62f8f749ceac1c8cbc3840f**
Documento generado en 01/12/2022 04:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00376-00

A.I. **No. 1546**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** identificada con **NIT. 860.034.594-1**, a través de apoderado Judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA,** radicado bajo el No**.** 548744089-003**-2021-00376-**00**,** contra de **GERMAN ALBERTO MORANTES PUERTO,** identificado con **C.C. 74.080.344,** la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante allegó al correo institucional del despacho, memorial de fecha 27 de octubre de 2022[1], de liquidación del crédito, la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 15 de noviembre de 2022[2], donde una vez vencido el término, no fue controvertida, seria del caso proceder a aprobar u improbar la misma, si no fuera porque, este Despacho judicial advierte que, el porcentaje de tasa final sobre el que fueron calculados los intereses, difiere con la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, arrojando así un valor diferente al legalmente permitido, lo que hace necesario que de manera oficiosa este despacho proceda a modificarla a corte de 30/10/2022, para lo cual se imparte APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por secretaría que antecede[3] , al encontrarla ajustada a derecho, lo anterior de conforme al numeral 3º. Artículo 446 del C.G.P., veamos por qué:

"(…)3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o ***modifica la liquidación por auto*** *que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (…)". (Negrilla y Resaltado fuera del texto original)*

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación realizada por secretaría, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

---

[1] Consecutivo("039MemorialAllegaLiquidacionCredito") del expediente digital
[2] Consecutivo ("041PublicacionLiquidacion deCredito2021-00376-J3") del expediente digital
[3] Consecutivo ("042LiquidacionDeCreditoSecretaria2021-00376-j3") del expediente digital

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b4f84b835c10c8a0c0b951f915a3497b0e3cb64455d6ea0b328066b3b777a1**
Documento generado en 01/12/2022 04:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.I. **No. 1489**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A,** a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra los señores **WALTHER ALEXANDER VEGA BENITEZ y YENNY ROCIO RINCON MORALES**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora de la obligación, objeto de la causa en marras. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 18 de agosto de 2022[1], el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante memorial adjunto de idéntica fecha[2], manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de las cuotas en mora de la obligación objeto de la causa en marras, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas oficiando al respecto, dejar constancia que la obligación objeto de la presente acción ejecutiva, sigue vigente en favor de **BANCOLOMBIA S.A**

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 27 de septiembre de 2021[3], esta Unidad Judicial, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia; disponiendo en su ordinal cuarto, el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, distinguido con número de matrícula inmobiliaria N° 260-221854, ordenando oficiar para el embargo a la ORIP Cúcuta, y que una vez materializado dicho embargo, se librará el respectivo Despacho Comisorio al Alcalde Municipal de Villa del Rosario, para el secuestro decretado.

Las anteriores ordenes, fueron acatadas por la secretaria del Despacho así, para el embargo se libró el oficio N° 2922 del 04 de octubre de 2021[4], emitido por esta Judicatura, el cual fue debidamente comunicado[5], a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, el cual fue reiterado mediante oficio N° 0694 del

[1] Consecutivo "046CorreoEscritoTerminacionProceso" del expediente
[2] Consecutivo "047EscritoTerminacionProceso" del expediente
[3] Consecutivo "006MandamientoDePagoHipoPagaréORIP2021-00464-J3" del expediente
[4] Consecutivo "009Oficio2922DeMedidasCautelaresRegistro2021-00464-J3" del expediente
[5] Consecutivo "010ReportedeEnvioOficio2922DeMedidasCautelaresRegistro2021-00464-J3" del expediente

15 de marzo de 2022[6], y el cual también fue debidamente comunicado[7] a la ORIP; y una vez materializado el embargo se libró el oficio N° 2099 del 13 de julio de 2022[8], el cual informaba el Despacho Comisorio 055/2022 emitido por esta Judicatura, al Señora Alcalde de Villa del Rosario y el cual fue debidamente comunicado[9], a dicho ente territorial.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de las cuotas en mora de la obligación, sin necesidad de desglose por cuanto la presente demanda se presentó de forma digital. En igual sentido se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto del 27 de septiembre de 2021, proferido por esta Judicatura, para lo cual se ordenará oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2922 del 04 de octubre de 2021, y el oficio N°0694 del 15 de marzo de 2022, emitidos ambos por esta Judicatura, así como a la Alcaldía de Villa del Rosario a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2099 del 13 de julio de 2022 , el cual informaba el Despacho Comisorio 055/2022 emitido por esta Judicatura; en igual medida se dispondrá dejar constancia que las obligaciones contenidas en el Pagaré No. 6112 -320033858, y la Escritura Pública N° 9131 del 11 de diciembre de 2012, suscrita en la Notaria Segunda Del Circulo notarial de Cúcuta, objeto de la causa en marras, sigue vigente en favor de BANCOLOMBIA S.A Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** elevado por La entidad Financiera **BANCOLOMBIA S.A,** a través de mandataria judicial, contra los señores **WALTHER ALEXANDER VEGA BENITEZ y YENNY ROCIO RINCON MORALES,** por pago total de las cuotas en mora, sin necesidad de ordenar desglose, por cuanto la presente demanda fue allegada de forma digital, Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-221854**,** por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2922 del 04 de octubre de 2021, y el oficio N°0694 del 15 de marzo de 2022, emitidos ambos por esta Judicatura, igualmente, **COMUNÍQUESE** a la Alcaldía de Villa del Rosario a fin de

[6] Consecutivo "017Oficio0694DeMedidasCautelaresRegistro2021-00464-J3" del expediente
[7] Consecutivo "018ReporteEnvioOficio0694DeMedidasCautelaresRegistro2021-00464-J3" del expediente
[8] Consecutivo "036DespachoComisorio N°055 2021-00464-J1" del expediente
[9] Consecutivo "037ReporteEnvioDespachoComisorio N°055 2021-00464-J1" del expediente

dejar sin efecto el oficio N° 2099 del 13 de julio de 2022 , el cual informaba el Despacho Comisorio 055/2022, emitidos también por este Despacho.

TERCERO: DÉJESE CONSTANCIA que la obligación contenida en el Pagaré No. 6112 -320033858, y la Escritura Pública N° 9131 del 11 de diciembre de 2012, suscrita en la Notaria Segunda Del Circulo notarial de Cúcuta, objeto de la causa en marras, sigue vigente en favor de la entidad Financiera **BANCOLOMBIA S.A.**

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95b235c8ce85bdb22ab443908391946ffc567e55ea6c544476c2eb4efd9ef3b**
Documento generado en 01/12/2022 04:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El abogado **JUAN DAVID CASTRO BAUTISTA**, actuando en causa propia, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **ANDRÉS AUGUSTO MARTHEY RODRÍGUEZ y MICHELL PAOLA SUAREZ CARRASCAL**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 23 de agosto de 2022[1], el extremo demandante, allega escrito, mediante el cual presenta liquidación de crédito, y mediante la cual solicita la aplicación del inciso 1° del numeral 9° del artículo 593 del CGP, en contra la Gobernación de Norte de Santander, por no acatar la medida cautelar decretada por esta Judicatura.

Respecto de la liquidación de crédito presentada, la misma se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 31 de agosto de 2022[2], donde una vez vencido el término, no fue controvertida. Sin embargo, este Despacho procederá a realizar la liquidación, para verificar las presentadas por las partes la cual queda así,

[1] Consecutivo "128MemorialSolicitudAplicacionArt. 593C.G.P.SolicitudLiquidacionCostasAllegaLiquidacionCredito" del expediente digital
[2] Consecutivo "132PublicacionLiquidacionCredito2021-00507-j3" al "064PublicacionLiquidacionCredito2021-00612-j3" del expediente digital.

Radicado: 54-874-40-89-00 **2021-00507**

La suscrita secretaria como se dispuso mediante auto de seguir adelante la ejecución presento la liquidación del crédito dentro del radicado de la referencia, atendiendo a lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y conforme a la siguiente fórmula financiera para calcular el valor del interés nominal vencido:

COSTAS								0,00
INTERESES DE PLAZO (0,00%)			0	DIAS	0			44.600,00
INTERESES DE MORA								
DESDE	**HASTA**	**INTERÉS Cte.**	**TASA DE MORA**	**DIAS**	**CAPITAL**	**INTERES**	**ABONO**	**SALDO**
					3.000.000,00			3.000.000,00
		0,00	0,00%	0	3.000.000,00			3.000.000,00
01/11/20	30/11/20	17,84	1,99%	30	3.000.000,00	59.700		3.059.700,00
01/12/20	30/12/20	17,46	1,95%	30	3.000.000,00	58.500		3.118.200,00
01/01/21	01/01/21	17,32	1,94%	30	3.000.000,00	58.200		3.176.400,00
01/02/21	30/02/21	17,54	1,96%	30	3.000.000,00	58.800		3.235.200,00
01/03/21	30/03/21	17,41	1,95%	30	3.000.000,00	58.500		3.293.700,00
01/04/21	30/04/21	17,31	1,94%	30	3.000.000,00	58.200		3.351.900,00
01/05/21	30/05/21	17,22	1,93%	30	3.000.000,00	57.900		3.409.800,00
01/06/21	30/06/21	17,21	1,93%	30	3.000.000,00	57.900		3.467.700,00
01/07/21	30/07/21	17,18	1,92%	30	3.000.000,00	57.600		3.525.300,00
01/08/21	30/08/21	17,24	1,93%	30	3.000.000,00	57.900		3.583.200,00
01/09/21	30/09/21	17,19	1,93%	30	3.000.000,00	57.900		3.641.100,00
01/10/21	30/10/21	17,08	1,91%	30	3.000.000,00	57.300		3.698.400,00
01/11/21	30/11/21	17,27	1,93%	30	3.000.000,00	57.900		3.756.300,00
01/12/21	30/12/21	17,46	1,95%	30	3.000.000,00	58.500		3.814.800,00
01/01/22	30/01/22	17,66	1,97%	30	3.000.000,00	59.100		3.873.900,00
01/02/22	30//02/22	18,30	2,04%	30	3.000.000,00	61.200		3.935.100,00
01/03/22	30/03/22	18,47	2,05%	30	3.000.000,00	61.500		3.996.600,00
01/04/22	30/04/22	19,05	2,11%	30	3.000.000,00	63.300		4.059.900,00
01/05/22	30/05/22	19,71	2,18%	30	3.000.000,00	65.400		4.125.300,00
01/06/22	30/06/22	20,40	2,24%	30	3.000.000,00	67.200		4.192.500,00
01/07/22	30/07/22	21,28	2,33%	30	3.000.000,00	69.900		4.262.400,00
01/08/22	30/08/22	22,21	2,42%	23	3.000.000,00	55.660		4.318.060,00
						1.262.400,00	0,00	4.262.400,00

OBLIGACIÓN	3.000.000,00
INTERESES DE MORA	1.262.400,00
INTERESES DE PLAZO	44.600,00
COSTAS	0,00
ABONOS	0,00
TOTAL	4.307.000,00

Es decir, la deuda actualizada a corte 30 de agosto de 2022, asciende a la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE ($4´307.000),** liquidación esta a la cual se le impartirá aprobación.

Ahora bien, como en el presente proceso se encuentra pendiente por efectuar la liquidación de costas, teniendo en cuenta las agencias en derecho ordenadas en auto del 05 de mayo último, y los costos de diligencias de notificación al extremo demandado, quedando la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho[3], a saber,

CONCEPTO	**VALOR**
Agencias en Derecho	$ 150.000,00
Gastos o Expensas Acreditas por la Parte Accionante	$ 0,00
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN	**$ 150.000,00**

[3] Consecutivo "133InformeSecretarial2021-00507-j3" del expediente judicial.

La cual fue debidamente publicada en lista[4], de conformidad con lo reglado en el artículo 110 del Estatuto Procesal, sin que las partes presentaren oposición alguna a ella.

Se procederá, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas procesales realizada por la secretaria del Despacho, esta Unidad Judicial le impartirá APROBACIÓN, advirtiendo que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Por último, y verificada la solicitud allegada por el extremo actor, mediante providencia del 29 de julio de 2022[5], esta Unidad Judicial dispuso en su ordinal cuarto "*CUARTO: REQUERIR a la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, a través de TESORERO Y SU CONTADOR a fin de que informe con destino a este proceso el acatamiento de la medida cautelar aquí ordenada, y de no haberlo realizado, la materialice o exprese las razones fácticas o jurídicas por las cuales no ha materializado la orden impartida por esta Unidad Judicial, debiendo remitir copia de los pagos realizados en favor del señor ANDRÉS AUGUSTO MARTHEY RODRÍGUEZ, por parte de la Gobernación de Norte de Santander, desde la notificación de la medida cautelar decretada, es decir, 03/11/2021, inclusive hasta la notificación del presente proveído, ADVIÉRTASELE que cuenta con un término del 3 días, para el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta, so pena de apertura de tramite incidental y de las consecuencias legales previstas en el artículo 44° y el inciso 1° del numeral 9° del artículo 593 del CGP OFÍCIESE por Secretaria en tal sentido, de acuerdo a lo preceptuado en esta providencia.*".

Frente a dicho requerimiento, el 10 de agosto de 2022[6] el Tesorero General de la Gobernación de Norte de Santander, informó, que por error involuntario por el cúmulo de trabajo, no fue posible acatar la medida cautelar, y que solo seis meses después de recibida, es decir, en junio de 2022, fue que se acato la misma y a partir de dicho momento se empezaron a realizar los descuentos ordenados, en tal sentido, considera este Despacho inocua la explicación del pagador, teniendo en cuenta, el tiempo transcurrido, el cual es irracional para el deber de acatar una orden judicial y mas aun atender una simple solicitud de un ciudadano en particular, situación que claramente es reprochable para esta Judicatura.

En vista de lo anterior, se aperturará incidente de Desacato en contra de la Gobernación de Norte de Santander a través de su Tesorero **JAIME ASDRUVAL AVILA MORENO,** quien fue el funcionario competente y quien dio respuesta al requerimiento de esta Unidad Judicial, para que en el término improrrogable de 10 días constituya titulo de deposito judicial, en favor del proceso de la referencia y a órdenes del suscrito Juzgado Tercero promiscuo Municipal de Villa del Rosario, por los dineros dejados de retener de las órdenes de pago canceladas al señor **ANDRÉS AUGUSTO MARTHEY RODRÍGUEZ,** desde la fecha de comunicación de la medida cautelar, es decir, miércoles 03 de noviembre de 2021, hasta el día en que acato la medida cautelar dictada en favor del proceso de la referencia, según la respuesta por el emitida, es decir, 18 de mayo de 2022; lo anterior de

---

[4] Consecutivo "134PublicacionLiquidacion de Costas2021-00507-j1" del expediente judicial.
[5] Consecutivo "046AutoRequierePagadorYOtros2021-00507-00" del expediente judicial.
[6] Consecutivo "087EscritoRespuestaOficio2280RequierePagadorGobernacion" del expediente judicial.

conformidad con lo esbozado en el inciso 1° del numeral 9° del artículo 593 del CGP, es decir, respondiendo por dichos valores, lo cual según los pagos referidos en el escrito de respuesta por el emitida asciende a la suma de **QUINIETOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE ($519.989,6)**.

De otra parte, se ordenará oficiar, al señor Gobernador de Norte de Santander, a fin de que, en su deber de control y vigilancia, y en calidad de Jefe del señor Tesorero **JAIME ASDRUVAL AVILA MORENO** o quien haga sus veces, para que verifique las condiciones que llevaron al no acatamiento de la medida cautelar decretada y debidamente comunicada a dicho ente territorial, y tome los correctivos al respecto según la ley y la jurisprudencia lo determine.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito realizada por esta Unidad Judicial, toda vez que se encuentra ajustada a derecho, y modifica la presentada por el extremo actor.

SEGUNDO: APROBAR las costas procesales a las que fue condenada la parte demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

1.	**AGENCIAS EN DERECHO**	**$ 150.000,00**
2.	**DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN**	**$ 0.000,00**
- **TOTAL LIQUIDACIÓN**		**$ 150.000,00**

TERCERO: APERTURAR incidente de Desacato en contra de la Gobernación de Norte de Santander a través de su Tesorero **JAIME ASDRUVAL AVILA MORENO,** y en consecuencia, **ORDENAR** al precitado funcionario para que en el término improrrogable de 10 días constituya título de depósito judicial, en favor del proceso de la referencia y a órdenes del suscrito Juzgado Tercero promiscuo Municipal de Villa del Rosario, por los dineros dejados de retener de las órdenes de pago canceladas al señor **ANDRÉS AUGUSTO MARTHEY RODRÍGUEZ,** desde la fecha de comunicación de la medida cautelar de *"EMBARGO Y RETENCIÓN sobre lo que exceda de la quinta parte del salario mínimo legal vigente que devenga el demandado AUGUSTO MARTHEY RODRIGUEZ, como contratista de la GOBERNACIÒN DE NORTE DE SANTANDER. Limítese la medida hasta por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE ($4.000.000.00). Ofíciese en tal sentido al PAGADOR, haciéndole las advertencias contenidas en el numeral 9 del art. 593 del C.G.P."*, es decir, miércoles 03 de noviembre de 2021, hasta el día en que acato la medida cautelar dictada en favor del proceso de la referencia, según la respuesta por el emitida, es decir, 18 de mayo de 2022, esto es la suma

de **QUINIETOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE ($519.989,6)**; lo anterior de conformidad con lo esbozado en el inciso 1° del numeral 9° del artículo 593 del CGP. Y tal como fue considerado en escrito precedente, **NOTIFICAR** esta decisión al aquí sancionado, mediante correo electrónico (tesoreria@nortedesantander.gov.co) de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: OFICIAR al señor **GOBERNADOR DE NORTE DE SANTANDER**, a fin de que, en su deber de control y vigilancia, y en calidad de jefe del señor Tesorero **JAIME ASDRUVAL AVILA MORENO** o quien haga sus veces, para que verifique las condiciones que llevaron al no acatamiento de la medida cautelar decretada consistente en "*EMBARGO Y RETENCIÓN sobre lo que exceda de la quinta parte del salario mínimo legal vigente que devenga el demandado AUGUSTO MARTHEY RODRIGUEZ, como contratista de la GOBERNACIÒN DE NORTE DE SANTANDER. Limítese la medida hasta por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE ($4.000.000.00). Ofíciese en tal sentido al PAGADOR, haciéndole las advertencias contenidas en el numeral 9 del art. 593 del C.G.P.*" y debidamente comunicada a dicho ente territorial, y tome los correctivos al respecto según la ley y la jurisprudencia lo determine, adjúntesele al oficio, las comunicaciones de la medida realizada el 03 de noviembre de 2021, y el requerimiento previo apertura incidente desacato, decretado mediante providencia del 29 de julio de 2022.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3053c2268745a80283462cc6a2657b25cf6486eae53563f0a9fc590b03b0c71b**

Documento generado en 01/12/2022 04:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.I. **No. 1493**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La entidad **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA,** en contra de **ANA TULIA CÁRDENAS DE MISSE,** la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 11 de octubre de 2022[1], la apoderada judicial del extremo actor, allega memorial de idéntica fecha[2] mediante el cual presenta renuncia al poder a ella conferido.

Por lo anterior, sería del caso estudiar la solicitud allegada, de conformidad con lo reglado en el artículo 76 del Código General del proceso, si no se observará que a través del mismo medio electrónico11 de octubre de 2022[3], la apoderada judicial del extremo actor, allega memorial de idéntica fecha[4] mediante el cual presenta solicitud de terminación por pago total de la obligación, se levante las medidas cautelares decretadas y se archive el proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 03 de noviembre de 2021[5], este Despacho, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia, y en el ordinal quinto decretó el embargo y retención de los dineros que la demandada **ANA TULIA CÁRDENAS DE MISSE** identificado con C.C. 27.586.024, poseyere en cuentas de ahorros o corrientes, CDT´s o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras solicitadas en el escrito de medidas cautelares presentado, en razón a lo cual se emitió el oficio N° 3332 del 10 de noviembre de 2021[6] por esta Unidad Judicial, y que fuese comunicado[7] a las entidades bancarias ordenadas, materializando así las cautelas ordenadas.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en

[1] Consecutivo "054CorreoAllegaEscritoRenunciaPoder" del expediente
[2] Consecutivo "055EscritoRenunciaPoder" del expediente
[3] Consecutivo "058CorreoSolicitudPrelacionTerminacionProceso" del expediente
[4] Consecutivo "059EscritoSolicitudPrelacionTerminacionProceso" del expediente
[5] Consecutivo "007MandamientoDePagoPagaréDecretaBancos2021-00539-J3" del expediente
[6] Consecutivo "010Oficio3332DeMedidasBancos2021-00539-J3" del expediente
[7] Consecutivo "011ReportedeEnvioOficio3332DeMedidasBancos2021-00539-J3" del expediente

el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación; Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se ordenará por Secretaria oficiar a a las entidades bancarias necesarias a fin de dejar sin efecto el Oficio N° 3332 del 10 de noviembre de 2021, suscrito por este Despacho; por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** elevado por la entidad **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **ANA TULIA CÁRDENAS DE MISSE,** por pago total de la obligación aquí reclamada, sin necesidad de desglose por efectos de la virtualidad. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y retención de los dineros que la señora **ANA TULIA CÁRDENAS DE MISSE** identificado con **C.C. 27.586.024** poseyera en cuentas de ahorros o corrientes, CDT´s o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras solicitadas en el escrito de medidas cautelares, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a las entidades financieras necesarias, a fin de dejar sin efecto los oficios N° 3332 del 10 de noviembre de 2021, suscrito por este Despacho.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (joseduran_1976@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 de junio de 2022.

CUARTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e08de02606211a12f2cd4734e8e2175f448c6200aea9126f091cdb3d34c85f**

Documento generado en 01/12/2022 04:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.I. **No. 1487**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El **CONJUNTO A VILLAS DEL DURUELO PROPIEDAD HORIZONTAL**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **MARÍA FERNANDA LOPEZ YARURO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 05 de octubre de 2022[1], la señora **MARÍA FERNANDA LOPEZ YARURO,** allega solicitud de la misma fecha la cual reza,

"La suscrita MARÍA FERNANDA LOPEZ YARURO, mujer, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad Cúcuta, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre propio y estando dentro del término legal, establecido, de acuerdo a la notificación por aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P, la cual se recibida el día 22 de septiembre de la presente anualidad, me permito de la manera más respetuosa descorrer el traslado de la demanda impetrada por ELCONJUNTO A VILLAS DEL DURUELO PROPIEDAD HORIZONTAL. Para lo cual adjunto pdf con siete folios correspondiente a la contestación de la demanda y sus anexos. Este correo va dirigido con copia al apoderado de la parte demandante."[2],

En ese sentido, refulge pertinente memorar que el artículo 301 del Código General del Proceso prescribe que:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (….)"

Por ende, se entenderá por notificado por conducta concluyente al extremo demandado **MARÍA FERNANDA LOPEZ YARURO** del mandamiento de pago de fecha 03 de febrero de 2022, proferido por esta sede judicial.

Así mismo sería del caso correr traslado al extremo actor, de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas por la demandada, no obstante, se aprecia que esta última remitió vía correo electrónico al apoderado judicial del extremo actor la misma, de conformidad como lo regla la Ley 2213 de 2022.

Por lo cual y una vez revisado el plenario tenemos que, se notificó en debida forma al extremo accionado, que este contesto en termino la demanda y propuso excepciones de mérito, y que por parte del extremo actor se descorrió traslado de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuesta por la bancada accionada dentro del término concedido para tal fin, por lo cual sería procedente fijar fecha para audiencia, conforme lo reza el canon 443 del Estatuto

[1] Consecutivo "051CorreoAllegaContestacionDemanda" del expediente digital
[2] Consecutivo "052MemorialContestacionDemanda" del expediente digital

Procesal, si no se advirtiera al plenario que se allegó solicitud por parte del apoderado judicial del extremo actor, la cual reza, "*DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, a través del presente escrito me permito manifestar que la parte demanda cumplió a cabalidad y se encuentra a paz y salvo en cuanto a la obligación aquí perseguida dentro del proceso de la referencia al igual que costas y agencias en derecho. En este orden de ideas y de manera respetuosa me permito solicitarle al Despacho se sirva dar por terminado el presente proceso ejecutivo Singular en virtud del artículo 461 del C.G.P. por pago total de la obligación. Así mismo le solicito se sirva levantar las medidas Cautelares que se hubiesen decretado dentro del mismo. Específicamente la de los bancos. de existir depósitos judiciales los mismos sean entregados al extremo demandado al correo electrónico: mater 171991@hotmail.com Una vez exista el beneplácito del Despacho, se procedo con el archivo del mismo.*".

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 03 de febrero de 2022[3], este Despacho, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia, y en el ordinal cuarto de dicho proveído, decreto el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-330810**, denunciado como propiedad de la parte demandada **MARIA FERNANDA LOPEZ YARURO**, ordenando oficiar al Registrador de Instrumentos públicos de Cúcuta en tal sentido, Aunado a ello, en el ordinal quinto decretó el embargo y retención de los dineros que la señora demandada **MARIA FERNANDA LOPEZ YARURO**, titular de la cédula de ciudadanía No. **1.0090.441.217** posean en cuentas de ahorros o corrientes, CDT´s o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras solicitadas en el escrito de medidas cautelares presentado.

ordenes acatadas por la secretaria de este Despacho, mediante la emisión del oficio N° 417 del 10 de febrero de 2022[4] emitido por esa Unidad Judicial, y que fuese comunicado[5] a la ORIP Cúcuta; y mediante la emisión del oficio N° 418 del 10de febrero de 2022[6] emitido por esa Unidad Judicial, y que fuese comunicado[7] a las entidades bancarias solicitadas en el petitorio cautelar, materializando así las cautelas ordenadas.

Posteriormente, esta Unidad Judicial mediante providencia del 05/09/2022[8], ordenó corregir la medida cautelar de embargo y secuestro decretada en el ordinal quinto del mandamiento de pago, ordenando oficiar en tal sentido, Orden acatada por la secretaria del Despacho así, respecto de la corrección ordenada,

---

[3] Consecutivo "006MandamientoDePagoAVillasDelDuruelo2022-00028-J3" del expediente
[4] Consecutivo "009Oficio0417DeMedidasRegistro2022-00028-j3" del expediente
[5] Consecutivo "011ReporteEnvioOficio0417DeMedidasRegistro2022-00028-j3" del expediente
[6] Consecutivo "010Oficio0418DeMedidasBancos2022-00028-j3" del expediente
[7] Consecutivo "011ReporteEnvioOficio0417DeMedidasRegistro2022-00028-j3" del expediente
[8] Consecutivo "037AutoControldeLegalidadYOtros2022-00028-00" del expediente

se emitió el oficio N° 2582 del 12 de septiembre de 2022[9], mediante el cual se dispuso dejar sin efecto el oficio N° 417 del 10 de febrero de 2022 emitido por este Despacho, y el cual fue debidamente comunicado[10] a la ORIP Cúcuta; de Otra parte se emitió el oficio N° 2583 del 12 de septiembre de 2022[11], el cual remitió al Alcalde de Villa del Rosario el Despacho Comisorio N° 062/2022, oficio que fue debidamente comunicado[12] a dicha municipalidad

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de las cuotas en mora de la obligación; Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se ordenará por Secretaria oficiar a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2583 del 12 de septiembre de 2022 , el cual remitió al Alcalde de Villa del Rosario el Despacho Comisorio N° 062/2022, emitidos ambos por este Juzgado, Igualmente oficiar a las entidades bancarias necesarias a fin de dejar sin efecto el Oficio N° 418 del 10 de febrero de 2022, suscrito por este Despacho; Ahora respecto de la solicitud de entrega de títulos judiciales que se encuentre en favor del proceso de la referencia, se ordenará por secretaria realizar la revisión del micrositio del Banco Agrario de Colombia, verificando la existencia de depósito alguno y en caso de existir, realizar la respectiva entrega al extremo demandado **MARIA FERNANDA LOPEZ YARURO**, titular de la cédula de ciudadanía No. **1.0090.441.217**; por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Finalmente, adviértase a las partes del proceso que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a la señora **MARÍA FERNANDA LOPEZ YARURO** como extremo ejecutado en el proceso de la referencia, del mandamiento de pago de fecha 03 de febrero de 2022, proferido por el suscrito Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario. De conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso y a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** elevado por El **CONJUNTO A VILLAS DEL DURUELO PROPIEDAD**

---

[9] Consecutivo "038Oficio2582DeLEvantamientoRegistro2022-00028-j3" del expediente
[10] Consecutivo "040ReporteEnvioOficio2582DeLEvantamientoRegistro2022-00028-j3" del expediente
[11] Consecutivo "039DespachoComisorio N°062 2022-00028-J3" del expediente
[12] Consecutivo "043ReporteEnvioDespachoComisorio N°062 2022-00028-J3" del expediente

HORIZONTAL, a través de mandatario judicial, en contra de **MARÍA FERNANDA LOPEZ YARURO,** por pago total de la obligación aquí reclamada, sin necesidad de desglose por efectos de la virtualidad. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y posterior secuestro de los muebles y enseres que se encuentran en la Casa D-02 del CONJUNTO A VILLAS DEL DURUELO PROPIEDAD HORIZONTAL identificado la Matricula Inmobiliaria No. 260-330810 y de propiedad de la demandada la ser MARÍA FERNANDA LÓPEZ YARURO**,** por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2583 del 12 de septiembre de 2022 , el cual remitió al Alcalde de Villa del Rosario el Despacho Comisorio N° 062/2022, emitidos ambos por este Juzgado.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y retención de los dineros que la señora demandada **MARIA FERNANDA LOPEZ YARURO**, titular de la cédula de ciudadanía No. **1.0090.441.217** poseyera en cuentas de ahorros o corrientes, CDT´s o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras solicitadas en el escrito de medidas cautelares**,** por secretaria, **COMUNÍQUESE** a las entidades financieras necesarias, a fin de dejar sin efecto el Oficio N° 418 del 10 de febrero de 2022emitido por este Juzgado.

CUARTO: Por Secretaria **VERIFIQUESE,** el micrositio del Bancario Agrario de Colombia, dispuesto para esta Unidad Judicial, y determínese si existente títulos o depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia, y en caso de ser afirmativa la existencia, páguese en favor del extremo demandado, **MARIA FERNANDA LOPEZ YARURO**, titular de la cédula de ciudadanía No. **1.0090.441.217,** conforme lo solicitó el extremo demandante y de acuerdo a lo preceptuado

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (abo.diegoyanez@gmail.com)**,** en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEXTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4beeb4caf265f081070166f7a7dfe41d4a1aa448a2045fccccfa2b9cdac2c7**

Documento generado en 01/12/2022 04:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.I. **No. 1484**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La señora **EVARISTA SAYAGO APONTE**, en calidad de madre de Yerika Paola Correa Sayago, Yusbeli Stefannie Correo Sayago y D.F.C.S a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra del señor **JOSE VICENTE CORREA SOTO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 21 de junio de 2022[1], el apoderado judicial de la parte demandante**,** allego memorial de idéntica fecha[2], en el cual propone recurso de reposición en contra del auto del 15 de junio de 2022[3], por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia, por indebida subsanación.

Así las cosas, frente al estudio del recurso de reposición planteado por la apoderada de la bancada accionada, resolverá el mismo, de conformidad con las siguientes precisiones.

I. ANTECEDENTES.

Se tiene en el caso en concreto, que la señora **EVARISTA SAYAGO APONTE**, en calidad de madre de Yerika Paola Correa Sayago, Yusbeli Stefannie Correo Sayago y D.F.C.S a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra del señor **JOSE VICENTE CORREA SOTO,** mediante la cual pretendía, se librará mandamiento de pago contra el demandado, por concepto de cuotas de alimentos adeudadas desde diciembre de 2020, hasta febrero de 2022 por la suma total de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE ($10´867.440);** en igual sentido por las cuotas alimentarias que se causaren con posterioridad a la presentación de la demanda, y por último a las costas procesales y agencias en derecho

La anterior demanda, fue presentada por el extremo actor a través de su apoderado judicial, el 24 de marzo de 2022, correspondiéndole por reparto al suscrito Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, y la cual fue inadmitida mediante providencia del 05 de mayo de 2022[4].

Ahora, el extremo actor allegó documento mediante el cual pretendía subsanar la demanda y por ende se librará mandamiento de pago conforme lo solicitó en el libelo introductorio, no obstante mediante providencia del 15 de junio de 2022, se rechazó la demanda por considerar que la misma se encontraba subsanada indebidamente.

---

[1] Consecutivo "013CorreoRecursoReposicionContraAutoFecha15-06-2022" del expediente digital
[2] Consecutivo "014EscritoRecursoReposicionContraAutoRechazóDemanda" del expediente digital
[3] Consecutivo "012AutoRechazaPorIndebidaSubsanacion2022-00144-00" del expediente digital
[4] Consecutivo "008AutoInadmiteEjecutivoAlimentosRad2022-00144-00" del expediente digital

Frente al Proveído referido, la parte accionante presento recurso de reposición el 21 de junio último, a fin de que se revocara la decisión tomada y en consecuencia se continuara con el trámite en el proceso de la referencia, en el entendido, que debía sobreentenderse que la manifestación de conocimiento de la actora en representación de sus hijos, respecto de la dirección de correo electrónico del extremo actor, era suficiente medio probatorio, para acreditar el cumplimiento del requisito establecido en la Ley 2213 de 2022, para el uso de dicha dirección electrónica como medio de notificación de la bancada accionada, de tal suerte que la exigencia de algo mas raya con el exceso de ritualidad en el proceso y por ende vulnera el derecho fundamental al acceso de la administración de justicia

II. PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Entorno a la Procedibilidad del Recurso de reposición en subsidio de apelación alegado por la bancada accionada, se tiene que el artículo 318 del Estatuto Procesal, establece:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario,* ***el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez****, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. ***Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***
El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.
Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. " ***(Negrilla y subrayado fuera del original)***

Periodo que fue cumplido en el presente tramite, teniendo en cuenta que el hoy recurrente fue notificado por estados, el 16/06/2022, es decir, contaba inclusive hasta el 22/06/2022, para presentar el recurso, y lo realizó, el 21/06/2022, es decir, dentro del término previsto para ello.

En tal sentido, se tramitará la solicitud presentada por el extremo demandante por ser procedente el recurso de reposición hoy elevado.

III. CONSIDERACIONES.

Refulge pertinente citar el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual cita

"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. **Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o

virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal." ***(Resaltado fuera de texto)***

De otra parte, necesario es traer a colación lo estipulado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C 420 de 2022, respecto del estudio de constitucionalidad del Decreto legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022,

"Tercero. - Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Cuarto. - Declarar EXEQUIBLES las demás disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Es decir, El artículo 8° atrás mentado, solo fue declarado exequible de forma condicionada, respecto del término a partir de cuando se entiende por notificada la persona que deba ser notificada valga la redundancia, en lo demás declaro exequible incondicionalmente los apartados normativos de este artículo, con lo

cual claramente establece Constitucional el requisito probatorio de demostrar la forma en la que se obtuvo el correo electrónico aportado para las diligencias de notificación.

En igual sentido, en la misma providencia, se estableció respecto del derecho de acceso a la administración de la Justicia deprecado por el extremo hoy recurrente,

"Al respecto, la Corte ha destacado que: (i) ***los deberes procesales son aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso, y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido****, v. gr. los deberes que, de manera expresa,* ***la ley les impone a las partes y a sus apoderados****; (ii) las obligaciones procesales son aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, v. gr., las surgidas de la condena en costas, y (iii)* ***las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables****, por ejemplo, la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso."*[5] *(****resaltado por el Despacho****)*

IV. CASO EN CONCRETO

Se tiene en el plenario, que la demanda no fue presentada con el lleno de los requisitos legales, para tal fin, razón por la cual primeramente se inadmitió y a renglón seguido se rechazó, y que la presentación del recurso que hoy nos ocupa, fue dentro del término legal establecido.

En ese estado las cosas, se tiene que el argumento del apoderado del extremo actor, respecto del recurso impetrado, es que en resumen, el exigirle a la parte actora, prueba que demuestre el conocimiento que tiene del correo electrónico suministrado como medio de notificación del extremo accionado, más allá de la manifestación por ella deprecada de que es ese, implanta un exceso de ritualidad en el curso procesal, y además ralla con la vulneración del derecho fundamental de Acceso a la Administración de Justicia, por lo cual debe aceptarse dicha manifestación como el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, antes Decreto Legislativo 806 de 2020.

Argumentos, antes referidos que no son de recibo para este Despacho, teniendo en cuenta que, en primera medida, que es claro, que la norma atrás mentada, y que es el objeto de la discrepancia respecto de la interpretación dada en el auto hoy recurrido, establece como requisitos *sine qua non,* para el uso del correo electrónico como medio de notificación (i) el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, (ii) informará la forma como la obtuvo y (iii) allegará las evidencias correspondientes, es decir, los 3 requisitos, deben ser completados para acatar lo que establece la norma en cita, y más en el sentido que la Sentencia C 420 de

[5] Sentencia C-1512 de 2000

2020, estableció exequible incondicionalmente estos requisitos, con lo cual mal haría el Despacho en aceptar los argumentos del extremo actor desde el enfoque de desconocer la línea de interpretación para este asunto y aceptar el medio de notificación como válido cuando no cumple el total de los requisitos establecidos para tal fin.

Y menos es de recibo, que en la misma providencia de la Honorable Corte Constitucional, se estableció como características para el ejercicio del Derecho Constitucional de Acceso a la Administración de Justicia, que existen deberes procesales y cargas procesales entre otros aspectos, pero en estos dos puntos en especificó y que fueron citados con anterioridad por el Despacho establece que el no acatamiento de ellos acarrea sanciones o consecuencias desfavorables para quien no la cumple, situación que claramente se configura en la causa en marras puesto que al no ser cumplida la carga procesal establecida en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 antes Decreto Legislativo 806 de 2020, por el extremo actor, esto tuvo como consecuencia el rechazo por indebida subsanación de la demanda impetrada en el proceso de la referencia.

En conclusión, la manifestación del conocimiento del correo electrónico del demandado es tan solo uno de los requisitos de la norma atrás varias veces mentada, es decir, el arrimo de elementos de prueba que siquiera sumariamente demuestren dicho conocimiento es otro de los requisitos que establece la norma y que es de efectivo acatamiento, y que no pueden ser soslayados bajo el argumento de exceso de ritualidad como una barrera para el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, puesto que claramente es una carga procesal establecida por el legislador y que como antes se estableció su no acatamiento desencadena una consecuencia desfavorable para la parte que no la realizó figura que es aplicable en el caso en concreto, dejándole claro a la parte actora como se estableció en la providencia hoy recurrida que existen elemento probatorio pertinente y útiles para cumplir la carga ordenada (comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tarjeta de contacto telefónico que establezca el correo electrónico), que son situaciones que claramente y como por ellos mismos es afirmado en una relación de pareja son posibles existan con lo cual es mas que suficiente para cumplir la carga procesal hoy desatendida

Por todo lo anterior, no se repondrá el auto recurrido, y en consecuencia se mantendrá incólume la providencia del 15/06/2022, proferida por este Despacho Judicial, en el entendido, que el extremo actor no subsanó en debida forma la demanda previamente inadmitida por esta Judicatura

Por secretaria, notifíquese esta decisión en la página **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario**, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Finalmente, por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

A.I. **No. 1484**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 15 de junio de 2022, emitido por esta Sede Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario**, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d22909afb415aca5e3213fc7bfd6a6e242a4487867c3abd377e77fb1205496f**
Documento generado en 01/12/2022 04:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.I. **No. 1490**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El **CONJUNTO CERRADO CANELA P-H**, a través de apoderada judicial presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA,** en contra de **LUZ STELLA ALBARRACÍN PÁEZ,** la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 10 de agosto de 2022[1], el extremo actor, allega memorial de idéntica fecha[2] mediante el cual presenta solicitud de terminación por pago total de la obligación, renunciando a términos de ejecutoria de la providencia que decida respecto de la solicitud presentada.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 28 de junio de 2022[3], este Despacho, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia, y en el ordinal cuarto de dicho proveído, decreto el embargo y retención de los dineros que la señora LUZ STELLA ALBARRACÍN PÁEZ identificada con C.C.60.314.778 poseyere en cuentas de ahorros o corrientes, CDT´s o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras solicitadas en el escrito de medidas cautelares presentado, Aunado a ello, en el ordinal quinto decretó el embargo del remanente que quedare o llegare a quedar dentro del proceso ejecutivo hipotecario identificado con radicado 2021-00520 que se adelanta en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario contra la demandada señora LUZ STELLA ALBARRACÍN PÁEZ identificado con C.C. 60.314.778, y cuyo demandante es el Banco Bilbao Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia S.A.

Ordenes acatadas por la secretaria de este Despacho mediante la emisión del oficio N° 2005 del 06 de julio de 2022[4] emitido por esa Unidad Judicial, y que fuese comunicado[5] a las entidades bancarias solicitadas en el petitorio cautelar; y el oficio N° 2006 del 06 de julio de 2022[6] emitido por esa Unidad Judicial, y que fuese comunicado[7], al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, materializando así las cautelas ordenadas.

---

[1] Consecutivo "034CorreoSolicitudTerminacionProceso" del expediente
[2] Consecutivo "035EscritoSolicitudTerminacionProceso" del expediente
[3] Consecutivo "006AutoLibraMandamientoDePagoESMiCRad2022-00261-00" del expediente
[4] Consecutivo "010Oficio2005DeMedidasBancos2022-000261-j3" del expediente
[5] Consecutivo "012ReporteEnvioOficio2005DeMedidasBancos2022-000261-j3" del expediente
[6] Consecutivo "011Oficio2006DeMedidasRemanenteJuzgadoSegundo2022-000261-j3" del expediente
[7] Consecutivo "015ReporteEnvioOficio2006DeMedidasRemanenteJuzgadoSegundo2022-000261-j3" del expediente

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación; Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se ordenará por Secretaria oficiar a a las entidades bancarias necesarias a fin de dejar sin efecto el Oficio N° 2005 del 06 de julio de 2022, suscrito por este Despacho, en la misma forma comunicar al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efecto el Oficio N° 2006 del 06 de julio de 2022 emitido por esta Judicatura; por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** elevado por el **CONJUNTO CERRADO CANELA P-H**, a través de apoderada judicial presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA,** en contra de **LUZ STELLA ALBARRACÍN PÁEZ,** por pago total de la obligación aquí reclamada, sin necesidad de desglose por efectos de la virtualidad. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y retención de los dineros que la señora **LUZ STELLA ALBARRACÍN PÁEZ** identificada con **C.C. 60.314.778** poseyera en cuentas de ahorros o corrientes, CDT´s o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras solicitadas en el escrito de medidas cautelares**,** por secretaria, **COMUNÍQUESE** a las entidades financieras necesarias, a fin de dejar sin efecto los oficios N° 2005 del 06 de julio de 2022 emitido por este Juzgado.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del del remanente que quedare o llegare a quedar dentro del proceso ejecutivo hipotecario identificado con radicado 2021-00520 que se adelanta en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario contra la demandada señora LUZ STELLA ALBARRACÍN PÁEZ identificado con C.C. 60.314.778, y cuyo demandante es el Banco Bilbao Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia S.A., por secretaria, **COMUNÍQUESE** al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efecto el Oficio N° 2006 del 06 de julio de 2022, emitido por este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (canela.admistracion@gmail.com abogadagiraldog@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 de junio de 2022.

QUINTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0623e0ef811035f9cfe614126755b2530966948bddfff6ccb13bd60fd66b7203**
Documento generado en 01/12/2022 04:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO VERBAL – DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO 548744089-003-2022-00611-00

A.I. No. 1440

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** promovido por la señora **ANAIS MUÑOZMARTINEZ** identificada con CC.37.315.510, quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Isamar Sanabria Guadrón identificada con CC.1.127.047.144 y Tarjeta Profesional No.268.198 del C.S.J., contra el señor **NOE VELASQUEZ (q.e.p.d.) y DEMAS PERSONAS INTEDERMINADAS** para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 74, 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados, es decir, no son legibles[1], impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas o trámites establecidos en el poder, trabajo de partición (identificación de las partidas), escritura pública No.989 (hipoteca – título valor), esto es, en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", numeral 3 del artículo 84 Ibidem "las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante"*.

Por otra parte, no contempla la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., en este caso lo señalado en el numeral 10, esto es, *"El lugar**, la dirección** física y **electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, **donde las partes**, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."* (negrita y subrayado del Despacho), toda vez, que no se identifica ninguna dirección electrónica del demandante, ni se realiza aclaración al respecto.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto que con los anexos de la demanda se presenta un poder especial otorgado por el extremo demandante a la Dra. Isamar Sanabria Guadrón, también es cierto que el mismo no cumple con el pleno de requisitos establecidos para los poderes, en tal sentido el artículo 74 del Código General del Proceso señala: "…El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos **deberán estar determinados y claramente identificados**." (Subrayado y negrita fuera de texto); en el caso concreto no se identifica a la parte demandada en el poder otorgado, no cumpliendo así con la norma ya descrita, ni con el numeral 1 del artículo 84 ibidem ni con el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Seguido a esto, en el acápite de "***PRUEBAS" "C. TESTIMONIALES"*** se solicita los testimonios de las personas allí relacionadas, sin embargo, no se establece el

[1] Ver folios del 10 al 13 del consecutivo 004" EscritoDemandaYAnexos" del expediente digital.

canal digital de las mismas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 ***"Artículo 6. DEMANDA***. ***La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas*** *las partes, sus representantes y apoderados,* ***los testigos****, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión."* (Subrayado y negrita fuera de texto) por lo tanto deberá incluirse los mismos en el escrito de demanda.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 74, 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** promovido por la señora **ANAIS MUÑOZMARTINEZ** identificada con CC.37.315.510, quien actúa a través de apoderada judicial, contra el señor **NOE VELASQUEZ (q.e.p.d.) y DEMAS PERSONAS INTEDERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y

actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f9a40258347faf5b6aab87064bcb302909b50d4f8e18ea840040968ee76da2f**
Documento generado en 01/12/2022 04:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica